

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

2217-2023

Fecha de sentencia:	12-10-2023
Sala:	Primera
Materia:	716
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	----: 12-10-2023 (-), Rol N° 2217-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8bhx). Fecha de consulta: 13-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, doce de octubre de dos mil veintitrés.

Visto y oídos:

Comparece Jonatan Sepúlveda Saldías, Guillermo Chahuán Chahuán y María Eugenia Mayo Mingo, todos abogados, por el querellante -----, en causa RUC N° 2110032712-8, seguida ante el Juzgado de Garantía de Quillota, quien recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2023, que absolvió a ---- de la imputación efectuada en su contra como autor del delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad, conforme la querrela deducida por su parte en procedimiento penal por acción penal privada.

Fundamenta el recurso en la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

En la audiencia de vista del recurso, el articulista insistió en la causal de nulidad y entregó los antecedentes que -a su juicio- lo hacen procedente; por su parte, la defensa del querrellado pidió su rechazo, por no configurarse la causal indicada.

Finalizada las exposiciones de los intervinientes, se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y, producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

Considerando y teniendo presente:

Primero: Que, la causal de nulidad intentada por la defensa, es aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, la sentencia fue pronunciada con omisión del requisito previsto en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, según el cual, debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones, en la forma dispuesta por el artículo 297

del mismo cuerpo legal, solicitando se anule el juicio y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral.

Sostiene en primer lugar, que el sentenciador omitió valorar prueba rendida durante el juicio oral, ya que sólo se hizo cargo de la testimonial, dejando sin valorar la prueba documental y otros medios de prueba del querellante, como las fotografías y videos de gigantografías.

En segundo lugar, plantea que la sentencia omite valorar prueba e infringe las reglas de la sana crítica al concluir que no existieron hechos probados, ya que no se valoran las actas notariales que dan cuenta de la existencia de los carteles y su fecha (documentos 1, 2 y 3), documentos que fueron incorporados al juicio mediante el reconocimiento y lectura por parte del Notario que las emitió. Tampoco valora los “otros medios de prueba” rendidos por su parte signados con los números 1 a 4, consistentes en tres fotos de las gigantografías; video de 33 segundos y otro de 22 segundos de la exposición y flujo de personas que observan dicho cartel; y video de 10 segundos del sistema de iluminación para hacer visible el mismo aviso. Además, infringe las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia al valorar negativamente los dichos de los testigos por tener entre ellos “contradicciones insalvables”; en primer lugar, por ser contrario al principio de razón suficiente, toda vez que no es posible sostener que no se acreditó la época en que estuvo instalado el cartel por el sólo hecho de que los testigos indicaron meses distintos, pero todos apuntan a la misma época del año, primer semestre de 2021. Y, en segundo lugar, se infringe la máxima de la experiencia que indica que los testigos no suelen recordar con exactitud el día exacto en que vieron un cartel instalado hace más de dos años, lo que no lleva a tener por no acreditada la fecha de instalación de los carteles.

En tercer lugar, se infringe las reglas de la sana crítica al concluir que no había participación de ----, ya que su parte nunca sostuvo que el querellado haya instalado por sus propias manos el cartel, sino que lo ordenó manufacturar e instalar en un terreno de propiedad de ---- y que se encuentra arrendado a una sociedad ligada al sr. ---- y que él administra. De esta forma, el sentenciador desestima dos actas notariales y un set de capturas de pantalla que dan cuenta de mensajes de WhatsApp enviados ---- a -----,

atribuyéndose a sí mismo el dominio del hecho respecto de la instalación y mantención de los carteles, lo que fue exhibido al notario, quien reconoció las actas notariales y su certificación, en el que constató que los mensajes provienen de un contacto llamado “----” entre el período entre el 15 de julio y 26 de diciembre de 2021, todo lo cual constituyen indicios de la autoría del querellado en la instalación de los carteles; constituyendo una máxima de la experiencia que las personas guardan en sus teléfonos los números asociados al titular del mismo. Por último, agrega que la sentencia omite valorar la prueba de la defensa, la que inequívocamente acreditaba la participación del sr. ---, ya que la única prueba acompañada fueron dos expedientes judiciales que daban cuenta de las deudas que, a juicio de la defensa, habrían justificado el comportamiento del querellado, los que configuran indicios contundentes e innegables que refuerzan la participación de ---- en los hechos, elementos probatorios de los que no se hizo cargo el Juez.

Segundo: Que, conforme la causal en que se hace consistir la solicitud anulatoria, el vicio denunciado consiste en la omisión en la sentencia de la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieran por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Por su parte, el artículo 297 inciso final del Código Procesal Penal puntualiza “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Tercero: Que, la cuestionada sentencia no da por establecido hecho alguno, ni en relación con el hecho punible, ni respecto de la participación del querellado en los mismos, por lo que no corresponde aplicarle las exigencias antes mencionadas, toda vez que el sentenciador, al no dar por establecido hecho alguno, mal podría haber señalado los medios de prueba con que llega a tal convicción.

Cuarto: Que, por otra parte, el mismo artículo 297 antes citado, dispone en su inciso segundo que “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”, párrafo que se aviene mejor con el planteamiento de la recurrente.

Quinto: Que, los medios de prueba se enumeran y rinden individualmente, pero todos ellos deben ser analizados y ponderados por el sentenciador en su conjunto, a fin de evidenciar la forma en que se relacionan mutuamente y evaluar eventuales contradicciones, permitiendo tener por establecidos hechos sólo en la medida que se supere el estándar que el propio legislador se encargó de establecer, que no es otro que el de duda razonable. Esta labor valorativa, fue reservada al sentenciador a quo, quien presencia de manera inmediata la rendición de la prueba.

Sexto: Que, los recurrentes sostienen que se incorporó abundante prueba documental y otros medios de prueba, mediante el reconocimiento del testigo Jorge Abuyeres Jadue, Notario de Quillota, la que no fue valorada por el sentenciador.

Sobre este punto, el razonamiento 7 del fallo transcribe las respuestas del testigo antes mencionado, quien a las preguntas de la defensa, y en referencia directa a los documentos y medios de prueba supuestamente omitidos, contestó que: “...no puede precisar que diga paltero estafador que no paga sus facturas en las actas que fueron incorporadas en el juicio, previa lectura de las actas el testigo refiere que en ninguna figura la frase que el defensor le acaba de decir de “paltero estafador que no paga sus facturas”, en las actas no queda constancia quien instaló los letreros, en el acta no se certificó quien era dueño del letrero; respecto del acta del 15 de junio de 2021, la diligencia la realizó el notario suplente, en esa acta se exhibió un teléfono celular que decía “---” y se señala un teléfono celular, no se certificó que el número fuese de ----, solo se certificaron las conversaciones, no se certificó quien era el dueño porque no fue solicitado por la parte interesada, no se acompañó ningún documento para acreditar quien era el dueño del teléfono que envió los mensajes; las imágenes incorporadas solo indican el día, pero el testigo desconoce cómo funciona el Whatsapp; respecto del acta otorgada con fecha 30 de diciembre de 2021, la confeccionó el testigo, pero no se

pudo acreditar que era de ---- y no fue solicitado en la diligencia”.

Conforme estas respuestas, el juez a quo en el razonamiento 11 analiza la prueba rendida por la querellante, no sólo la testimonial antes indicada, sino también las actas y fotografías que por su intermedio se introducen a la audiencia de juicio oral, llegando a la conclusión de que el testimonio es de “baja entidad” para determinar la forma en que acontece el hecho y el autor del mismo, ya que no se pudo verificar que las expresiones que fundan la querrela hayan quedado registradas en las fotografías exhibidas; las conversaciones que sostiene un familiar del querrellado con un contacto denominado “----” no fueron acompañadas de algún antecedente que de manera fehaciente permita establecer la identidad del emisor de los mensajes; y, si bien ratifica las certificaciones realizadas en su calidad de Notario, no aporta elementos de convicción para atribuir participación al querrellado en los hechos contenidos en la querrela.

Luego, el sentenciador se refiere a los antecedentes referidos al Recurso de Protección tramitado antes esta I. Corte de Apelaciones, que corresponden a los documentos aportados por la querellante, signados con los números 8 a 11, los que desestima, ya que se trata de una serie de antecedentes referidos a la tramitación de dicha acción, especialmente notificaciones del querrellado, pero la misma parte no incorporó al juicio ninguna de las sentencias dictadas en dicho recurso, por lo que concluye “...no se tiene claridad respecto del resultado de dicho proceso y de qué forma habría influido en la resolución de éste.”

Séptimo: Que, las actas notariales y fotografías, incorporadas mediante el reconocimiento del testigo antes mencionado, fueron evaluadas en conjunto con el mismo testimonio, desestimándolo por las razones que el propio sentenciador indica, sin que se divise la forma en que los otros medios supuestamente omitidos, en particular los videos incorporados, puedan alterar dicha conclusión, ya que conforme lo expuesto en el razonamiento 7 acápite III. Otros medios de prueba, ellos dan cuenta de la exposición y flujo de personas que diariamente pueden observar el cartel (2 y 4) y del funcionamiento del sistema de iluminación equipado para hacer visible durante la noche desde la vía pública el mismo cartel (3), esto es, hechos ajenos a lo que se discutía inicialmente, como lo es la fecha en que se instalaron los carteles y su contenido específico, lo que conduce al rechazo de esta parte del recurso.

Octavo: Que, en cuanto a la vulneración al principio de razón suficiente al no tener por acreditada la época en que estuvo instalado el cartel, no se advierte afectación alguna a dicho principio, considerando lo que el sentenciador explica en su fallo, en el sentido que los testigos entregaron fechas distintas, lo que expone en los siguientes términos: “el testigo Araya Bravo que el cartel apareció entre marzo-abril de 2021; la testigo ---- señaló que los vio el año 2021; el testigo Araya Barrera, indica que no recuerda cuando grabó el video, esbozando que “parece que en julio”; Rosés Jung indica que supo de los carteles en mayo de 2021, lo que se contradice con los relatos de los anteriores testigos, agregando éste último que circula seguido porque viaja constantemente a Los Andes, lo que resulta contradictorio puesto que las grandes dimensiones de la pancarta que todos estos testigos señalaron, la disposición del mismo y las letras con las cuales fue confeccionado, hacían fácilmente distinguirlo y apreciarlo, por lo que el nivel de contradicción de todos estos testigos no permite a este sentenciador determinar, al menos, un espacio temporal de ocurrencia del hecho, al menos de la instalación del cartel.”

Noveno: Que, tampoco infringe la máxima de la experiencia que indicaría que los testigos no suelen recordar con exactitud el día exacto en que vieron un cartel instalado hace más de dos años, ya que por una parte, no se han expuesto las razones por las que se debiera considerar dicha afirmación como una máxima de la experiencia y, por la otra, porque más bien constituye parte del proceso de valoración de los medios de prueba, lo que es una labor reservada al juez a quo, que queda fuera del ámbito de revisión por esta vía.

Décimo: Que, respecto de la alegación formulada por los recurrentes en el sentido que la sentencia infringe las reglas de la sana crítica al concluir que no había participación de ----, fundados en que no se utilizó para ello la prueba rendida ya analizada, además de la documental incorporada por la propia querellada, consistente en las piezas de causas civiles tramitadas en otros juzgados, todo lo cual, constituyen afirmaciones que no sugieren un vicio de nulidad, sino que aspectos relacionados con la valoración de los medios de prueba rendidos y de la capacidad para convencer al juez en un sentido determinado, todo lo cual escapa a la revisión propia del recurso de nulidad, en el que no se analiza el mérito de la sentencia, sino aquellos vicios específicos denunciados por los recurrentes, circunscritos a una causal legal de aquellas contempladas en el Código Procesal Penal, lo que no concurre en la

especie, por lo que el recurso debe ser rechazado en este punto.

Undécimo: Que, finalmente, se sostiene que la sentencia vulnera la máxima de la experiencia de que las personas guardan en sus teléfonos los números asociados al titular del mismo, afirmación que contrasta con la realidad técnica, en el que es el propietario del aparato telefónico quien decide el nombre que asocia a un número determinado, por lo que en materia penal, en el que la regla de suficiencia probatoria es superior al de otras ramas del derecho, esa sola disponibilidad permite descartar que la máxima supuestamente violada tenga el carácter de tal, todo lo cual, lleva al rechazo del presente recurso de nulidad.

En mérito de lo razonado y lo dispuesto en los artículos 342 letra c), 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por los abogados Jonatan Sepúlveda Saldías, Guillermo Chahuán Chahuán y María Eugenia Mayo Mingo, por el querellante ----, en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Quillota, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, fallo que, en consecuencia, no es nulo.

Regístrese, comuníquese e incorpórese al sistema.

Redacción del Ministro Interino don Juan Carlos Maggiolo Caro.

Rol Corte N° 2217-2023 Reforma Procesal Penal.